

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece el abogado Ignacio José Sapiain Martínez, con domicilio en calle Lemu 1143, San Pedro de la Paz, e interpone recurso de protección a favor de doña LUISA ELIZABETH DE LA TORRE HERNANDEZ, con domicilio en calle Pasaje 15, Casa 456, Boca Sur, San Pedro de la Paz y en contra de: 1) la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ, representada por su Alcalde Auditor Retamal Lazo, ambos con domicilio en calle Los Acacios 43, San Pedro de la Paz; 2) el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, representado por el Director (S) don Renato Medina Ramírez, ambos con domicilio en calle O´Higgins 297, Concepción, y, 3) el SEREMI DE SALUD HECTOR MUÑOZ URIBE, con domicilio en calle O´Higgins 241, Concepción.

Señala que, con fecha 03 de mayo del año 2021, se constató que se mantiene en el lugar una zona de basurales que constituyen un vertedero clandestino, ubicado en sitios eriazos ubicados entre las calles Coronel Patiño, Calle Uno, Calle O´Carrol, Pasaje 15 y Pasaje 14. Junto a ella se encuentra la Escuela de Michaihue. Lamentablemente son un foco de insalubridad, generando un grave riesgo para la salud de las personas, debido al gran número de roedores, descomposición de basuras y malos olores que afectan la calidad de vida de los vecinos.

En cuanto a los aspectos de derecho, refiere que el artículo 1º, en relación con la letra f) del Art. 3º de la ley 18.695, impone a las municipalidades el deber de satisfacer las necesidades de la comunidad local, permitiendo el progreso económico, social y cultural de sus respectivas comunas. Es una labor fundamental hacerse cargo del aseo y ornato, lo que supone adoptar las medidas necesarias para impedir la creación de vertederos clandestinos en sitios eriazos, sean éstos de dominio particular, municipal o de otro órgano público, pudiendo incluso



disponer el cierre del mismo con cargo a su propietario. Por otro lado, el Código Sanitario se debe aplicar a todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República. Así, en su artículo 4º impone a las municipalidades atender los asuntos de orden sanitario que le entrega el Art. 105 de la Constitución Política de la República. El artículo 11 dispone que, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones sanitarias que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el orden sanitario, a las Municipalidades: “a) proveer la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo”, velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y seguridad se establecen en la ordenanza general de Urbanismo y Construcción, debiendo disponer de las medidas para preservar el medio físico donde se desarrolla el quehacer comunitario. Por otra parte, el artículo 80 del Código Sanitario establece que corresponde al Servicio de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras o desperdicios de cualquier clase, hecho que en la especie se encuentra acreditado. La Ley General de Urbanismo y Construcción, en su artículo 79, señala que corresponderá a las Municipalidades desarrollar las acciones necesarias para la rehabilitación y saneamiento de las poblaciones deterioradas o insalubres dentro de la comuna, en coordinación con los planes de esta misma naturaleza y planes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, pudiendo incluso PREVENIR el deterioro progresivo de un sector o barrio ordenando la construcción de cierros exteriores en los sitios eriazos, en plazos no inferiores a 06 meses (Art. 8º letra b), sin perjuicio de declararlos ruinosos o insalubres, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del citado cuerpo legal. El DFL 725 de 1997 (Código Sanitario) permite a la SEREMI de Salud iniciar sumarios Sanitarios y procedimientos



sancionatorios en contra de la Municipalidad de San Pedro de la Paz.

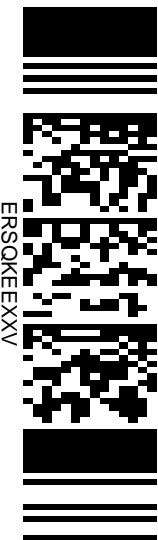
Refiere que, en consecuencia, existen tres órganos competentes para velar por el adecuado estado sanitario de la población y de la recurrida, el Servicio de Salud Concepción, la Municipalidad de San Pedro de la Paz y la SEREMI de Salud, quienes han incumplido gravemente su obligación de servicio al permitir y tolerar un vertedero clandestino, lo que pone en riesgo a toda la población y, en particular, la salud de la recurrente y su familia, infringiéndose las normas citadas.

Denuncia vulneradas las garantías constitucionales de los numerales 1 y 8 de la Constitución y solicita, en definitiva, declarar que se deben adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección sanitaria del afectado, ordenando la limpieza del predio respectivo.

Informa el recurso el abogado Rigoberto Córdoba Vallejos, por el SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN, quien indica que la materia que se ha solicitado informar no es de competencia del Servicio de Salud Concepción, sino que corresponde a la SEREMI de Salud, institución que es la competente para informar las medidas sanitarias consultadas.

También informa el recurso Héctor Muñoz Uribe, SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DEL BÍO-BÍO, quien expone que, con fecha 20 de mayo de 2021, según Acta de Inspección N°010731, se realizó fiscalización al predio ubicado en la calle Uno con calle O'Carrol s/n°, sector Michaihue, San Pedro de la Paz, observándose un foco de insalubridad por acumulación de basura y vectores. Y que, ante la situación registrada, se dio inicio a un sumario sanitario que afecta a la salud de las personas en el sector, estando pendiente de contestar el informe requerido a la Municipalidad de San Pedro de la Paz sobre las medidas pertinentes.

Informó el abogado Juan Esteban Cáceres, en representación de la I. MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ, alegando, en



primer lugar, la falta de legitimación activa del recurrente, ya que no ha acreditado en autos cómo se están afectando sus derechos constitucionales, toda vez que no consta su calidad de vecina del sector en cuestión. Por lo tanto, difícil sería establecer que efectivamente se encuentra sufriendo privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos, máxime si esta no es una acción popular.

En cuanto a las acciones del municipio, señala que el terreno en cuestión corresponde al Lote rol N°15.224-00101, que hasta hace un par de años albergaba conjuntos habitacionales, los cuales fueron demolidos durante el año 2019. Con el paso del tiempo, el sector se convirtió en un microbasural debido a la falta de cierre perimetral por parte de sus propietarios. Según la base de datos de la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, el actual propietario sería el Serviu Región del Bío-Bío. Si bien se reconoce la existencia de un problema proveniente de la acumulación de basuras vertidas por vecinos del sector en cuestión, asegura que se han prestado servicios de limpieza de basura de forma reiterada por la Municipalidad, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley 18.695 sobre labores de aseo y ornato de la comuna. De esta forma, se han realizado visitas en terreno por funcionarios de las Direcciones de Obras Municipales, Medio Ambiente y Aseo y Ornato, a fin de constatar el problema y gestionar una rápida solución al mismo, lo cual ha significado implementar, incluso, varios operativos mensuales con camiones, maquinaria pesada y operarios, con el objeto de retirar la basura acumulada en forma permanente en el sector popularmente conocido como “La Bisagra”. Tal como se señala en Informe de Situación N°55/2021, de la Dirección de Obras Municipales de San Pedro de la Paz, el ente edilicio recurrido se ha constituido en el sitio eriazo ya individualizado, a fin de realizar operativos de limpieza, en cumplimiento de la normativa contenida en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el Código



Sanitario. De la misma forma y en complemento a lo anterior, el Alcalde de la comuna de San Pedro de la Paz, ya se ha dirigido al Director (a) Serviu de la Región del Bío-Bío emplazando y apercibiendo a dicho servicio público para llevar a cabo la limpieza, retiro de escombros, corte de maleza e instalación y mantenimiento de cierres perimetrales sobre los terrenos afectados por la problemática expuesta. Se ha dado, entonces, cabal cumplimiento a la normativa dispuesta por la Ley General de Urbanismo y Construcción, así como de la Ordenanza General en la misma materia, en cuanto imponen a los municipios la obligación de notificar a los propietarios de terrenos abandonados para las mejoras o reparaciones que deban ejecutarse en los mismos.

También consta informe del SERVIU Región del Bío-Bío, en que señala que es el propietario del inmueble objeto del recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ALEGADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ. Que esta alegación será rechazada sin más trámite, puesto que la recurrente señala estar domiciliada en Pasaje 15, Casa 456, Boca Sur, San Pedro de la Paz, por lo que es perfectamente posible considerar que efectivamente se encuentra afectada por los hechos denunciados –constatados, por lo demás, por la SEREMI de Salud de la Región del Bío-Bío– y que tienen lugar en tal comuna.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas.

TERCERO. Que lo que impetra la parte recurrente es que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, atendida la existencia de un foco de insalubridad en el sector de calle Uno con calle O'Carrol s/nº, sector Michaihue, San Pedro de la Paz, con grave riesgo para la salud de las personas, debido al gran número de roedores, descomposición de basuras y malos olores que afectan la calidad de vida de los vecinos.

CUARTO. Que, conforme a lo informado por la SEREMI de Salud de la Región del Bío-Bío y la I. Municipalidad de San Pedro de la Paz, el hecho denunciado resulta ser efectivo, a tal punto que la primera de las instituciones nombradas dispuso la instrucción de un sumario sanitario.

QUINTO. Que, no obstante todas las faenas de limpieza ejecutadas por la Municipalidad de San Pedro de la Paz, el sitio eriazo ubicado en el sector antes individualizado es habitualmente usado como vertedero de basura, con el consiguiente riesgo para la salud de los vecinos, entre los cuales se cuenta el recurrente.

De lo anterior se infiere que la circunstancia de mantenerse abierto al público permite que la situación descrita y constatada por la autoridad sanitaria sea recurrente, de modo que deberá acogerse el recurso, a fin de adoptar medidas para el cierre o resguardo de dicho



espacio (en este sentido, sentencia de la Excm. Corte Suprema de 31 de marzo de 2021, rol 21.770-2021).

SEXTO. Que el riesgo inminente a la salud pública y de los vecinos ha sido constatada por la autoridad sanitaria, de modo que no cabe duda que la perturbación que describe el recurrente es efectiva, circunstancias que afectan la vida y salud del actor y de su grupo familiar, derecho garantizado en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

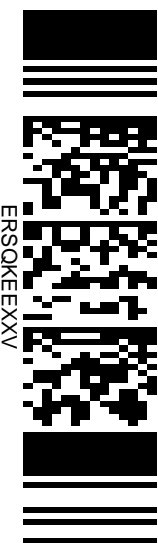
I.- Que se rechaza la falta de legitimación activa alegada por la I. Municipalidad de San Pedro de la Paz.

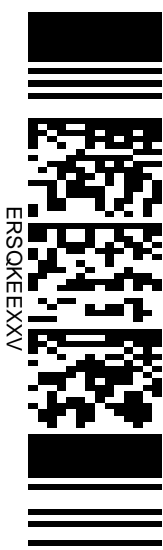
II.- Que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido a favor de LUISA ELIZABETH DE LA TORRE HERNANDEZ, **sólo en cuanto** la recurrida I. Municipalidad de San Pedro de la Paz exigirá al SERVIU de la Región del Bío-Bío, propietario del sitio donde se producen los hechos denunciados, el cumplimiento de la normativa que obliga a cercar el perímetro del terreno a costa del dueño.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Carlos Céspedes Muñoz.

N°Protección-2518-2021.

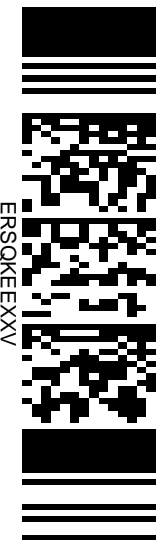




ERSQKEXXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Jaime Solís P., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a cinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>